



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena – Casanare, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR (C. P/PAL)
Rad. interno: 854104089001-2017-00402-00
Demandante: BANCO POPULAR S.A.
Demandado: RUDY ESPERANZA GUERRERO
BERNAL

Ingresa el proceso al despacho con la solicitud elevada por la apoderada judicial del extremo activo, solicitando se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso, el desglose de los documentos base de la ejecución con la constancia expresa de que la obligación que ellos incorporan se encuentra cancelada, la entrega de títulos judiciales a favor de la demandada, no condenar en costas a la demandada y el archivo de la actuación.

Mediante auto dictado el diez (10) de octubre de 2017 se libró mandamiento ejecutivo en contra de RUDY ESPERANZA GUERRERO BERNAL y a favor del BANCO POPULAR S.A.; mediante providencia del ocho (08) de febrero de 2018, se dispuso seguir adelante la ejecución en contra de la demandada y a la fecha de presentación de esta solicitud, se hallaba aprobada liquidación de crédito con corte veintiocho (28) de enero de 2020.

Siendo el pago una de las formas de extinción de las obligaciones, es procedente acceder a lo solicitado por el apoderado de la actora y en consecuencia, se dispondrá decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación y como consecuencia de esta determinación, disponer el levantamiento de las medidas cautelares, siendo carga de la demandada el retiro y diligenciamiento de esos oficios, sin lugar a condena en costas y disponer la devolución de los títulos judiciales consignados a órdenes de este proceso, a favor de la demandada; sobre el desglose de los títulos case de la ejecución, se ordenará el mismo, con la constancia a la que hace referencia la actora.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRMERO: Decretar la terminación del presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, con fundamento en la petición elevada por la apoderada de la demandante y los argumentos expuestos en la parte considerativa.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso. Líbrense las comunicaciones correspondientes. Entréguese los oficios a la parte ejecutada.

TERCERO: Sin condena en costas.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

CUARTO: Ordenar el pago de los depósitos judiciales que sean consignados a órdenes de este proceso, a favor de la demandada, quien debe llenar los lineamientos dispuestos por el juzgado para tal efecto.

QUINTO: Ordenar el desglose de los títulos base de la ejecución, previo el pago de las expensas necesarias, con la constancia expresa de que la obligación que ellos incorporan se encuentra cancelada. Por secretaría, procédase de conformidad.

SEXTO: En firme esta providencia y cumplido lo dispuesto, archívese el proceso, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 021 HOY 17 DE JUNIO DE 2022 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena – Casanare, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR (C. P/PAL)
Rad. interno: 854104089001-2018-00044-00
Demandante: BANCO FINANDINA S.A.
Demandado: ELIODORO TORRES RIVAS

Habiendo expirado el termino de traslado de las excepciones propuestas por el curador ad-litem que representa al ejecutado, con el memorial suscrito por el apoderado de la actora recorriendo traslado dentro del término legal, es procedente señalar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 392 CGP.

Sin embargo, evidencia el despacho que, de las pruebas solicitadas por los extremos procesales, estas solo son documentales, no habiendo pruebas por practicar, por lo tanto, en aplicación a lo dispuesto en el num. 2 del art. 278 CGP. se dispondrá enlistar este proceso para dictar sentencia anticipada.

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por descorrido el traslado de las excepciones, por parte de la actora, en término.

SEGUNDO: Decretar las pruebas solicitadas por las partes, así:

• PARTE DEMANDANTE:

Documentales: Se tienen como tales los documentos aportados por la actora y que fueron relacionados en el acápite de pruebas, en su valor legal.

• PARTE DEMANDADA:

Documentales: Se tiene como tales los documentos aportado con el escrito de demanda.

TERCERO: Como quiera que no se encuentran pruebas pendientes por practicar, el despacho dando aplicación a lo dispuesto en el num. 3 del art. 278 CGP. dispone enlistar este proceso para proferir sentencia anticipada, toda vez que se reúnen los requisitos para ello.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 021 HOY 17 DE JUNIO DE 2022 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena – Casanare, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE
LA GARANTÍA REAL
Rad. interno: 854104089001-2018-00181-00
Demandante: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado: HENRY LEONY HOYA ROMERO

Ingresa el proceso al despacho con la solicitud elevada por el apoderado judicial del extremo activo, solicitando se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso, el desglose de las garantía reales y personales a favor de la demandante para efectos de su custodia, dejando constancia del saldo insoluto a capital, conforme al art. 161 num. 1 literales c) y d), la entrega de títulos judiciales a favor del demandado y el archivo de la actuación. Allega la autorización dada por el Banco para elevar la solicitud.

Mediante auto dictado el treinta y uno (31) de mayo de 2018 se libró mandamiento ejecutivo en contra de HENRY LEONY HOYA ROMERO y a favor del BANCO BBVA COLOMBIA S.A.; mediante providencia de fecha cinco (05) de diciembre del año 2019, se dispuso seguir adelante la ejecución en contra del demandado.

Siendo el pago una de las formas de extinción de las obligaciones, es procedente acceder a lo solicitado por el apoderado de la actora y en consecuencia, se dispondrá decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación, disponer el levantamiento de las medidas cautelares, siendo carga del demandado el retiro y diligenciamiento de esos oficios, sin lugar a condena en costas, disponer la devolución de los títulos judiciales consignados a órdenes de este proceso, a favor del demandado, el desglose de las garantía reales y personales a favor de la demandante para efectos de su custodia, dejando constancia del saldo insoluto a capital, conforme al art. 161 num. 1 literales c) y d) y finalmente el archivo de la actuación.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRMERO: Decretar la terminación del presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, con fundamento en la petición elevada por la apoderada de la demandante y los argumentos expuestos en la parte considerativa.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso. Líbrense las comunicaciones correspondientes. Entréguense los oficios a la parte ejecutada.

TERCERO: Sin condena en costas.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE TAURAMENA

CUARTO: Ordenar el pago de los depósitos judiciales que sean consignados a órdenes de este proceso, a favor del demandado quien debe llenar los lineamientos dispuestos por el juzgado para tal efecto.

QUINTO: Ordenar el desglose de las garantía reales y personales a favor de la demandante para efectos de su custodia, dejando constancia del saldo insoluto a capital, conforme al art. 161 num. 1 literales c) y d), previo el pago de las expensas necesarias. Por secretaría, procédase de conformidad.

SEXTO: En firme esta providencia y cumplido lo dispuesto, archívese el proceso, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 021 HOY 17 DE JUNIO DE 2022 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena - Casanare, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Rad. interno: 854104089001-2018-00190-00
Demandante: SERVICUSIANA LTDA.
Demandado: CONSORCIO CENTRAL MY, MEYAN S.A. y
CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS ATLAS S.A.S.

El representante legal del CONSORCIO CENTROL MT solicita que los depósitos judiciales que deben ser reembolsados a dicho extremo procesal, sean entregados a la sociedad MEYAN S.A. Del anexo remitido por el memorialista, se tiene que la sociedad MEYAN S.A. se identifica con el NIT No. 800143586-1 y su representante legal es el señor JULIO ALFREDO ZORRO CUBIDES quien se identifica con la C.C. No. 19.494.395.

Por auto del trece (13) de diciembre de 2018 se decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación y se ordenó el pago de los depósitos judiciales existentes en la forma establecida por las partes en el num. 3 de la solicitud de terminación del proceso; las partes dispusieron que los títulos judiciales constituidos en el proceso se entregaran a los demandados.

Bajo las consideraciones expuestas, como los demandados autorizaron que los títulos fueran entregados a MEYAN S.A., se dispondrá pagar estos dineros a este demandado, dejando las constancias respectivas dentro del expediente.

Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Autorizar el pago de los depósitos judiciales consignados a órdenes de este proceso, conforme a lo dispuesto en auto de fecha trece (13) de diciembre de 2018, a favor de la sociedad MEYAN S.A. se identifica con el NIT No. 800143586-1, representada legalmente por el señor JULIO ALFREDO ZORRO CUBIDES quien se identifica con la C.C. No. 19.494.395

SEGUNDO: Por secretaría, realícense las gestiones necesarias para el pago de los depósitos autorizados, dejando las constancias respectivas dentro del proceso.

TERCERO: Cumplido lo anterior, vuelva el proceso al archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 021 HOY 17 DE JUNIO DE 2022 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena – Casanare, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

Referencia: SUCESIÓN INTESTADA
Rad. interno: 854104089001-2018-00476-00
Demandante: CLEIDER JONATHAN DAZA CANO
Causante: WENDY VANNESA LINARES CUBIDES
(q.e.p.d.)

Por medio de auto proferido el treinta y uno (31) de marzo de 2022, el despacho requirió a la parte actora, para que dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de esta providencia, retirara y diligenciara el oficio dirigido a la ALCALDIA DE TAURAMENA, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el art. 317 CGP.

Encontrándose dentro del término concedido, el apoderado del actor solicita dar aplicación a lo dispuesto en el art. 11 del Decreto 806 de 2020, a fin de que por cuenta de la secretaria de este despacho se tramite el oficio dirigido a la ALCALDIA, aduciendo que esto no es carga o trámite procesal exclusivo del actor.

Al respecto debe el despacho decir lo siguiente: el impulso procesal de las actuaciones, depende en su mayoría de las partes, toda vez que la norma procesal civil es muy clara en señalar los casos en que el juzgado puede actuar de oficio; si bien el Decreto 806 de 2020 dispone que los secretarios remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, esto no significa que tenga que ser remitido directamente por parte de la secretaria del juzgado, pues el extremo procesal interesado es quien debe velar por el cumplimiento de las cargas procesales derivadas de las ordenes que imparte el juzgado y además no es menos cierto, que en el presente caso no obra ninguna solicitud por parte del actor, pidiendo la remisión del oficio cuya carga procesal se requirió para remitirlo y diligenciarlo ante la autoridad competente; adicional a ello, no tiene en cuenta el memorialista que el Decreto 806 de 2020 se expidió con el fin de facilitar el uso de las tecnologías de la información con ocasión de la pandemia, pero ello no significa que las cargas procesales deban desconocerse, menos cuando en caso como el de este estrado judicial, se soporta una carga de poco más de 800 procesos y contando a la suscrita juez, solo somos (3) personas las que laboramos en este juzgado, haciéndose imposible asumir cargas que no son de nuestra competencia, ello sin contar las dificultades tecnológicas con que cuenta el juzgado, pues desafortunadamente se dictó el Decreto sin prever las limitantes que a nivel de tecnología tiene los juzgados.

Ahora bien, en audiencia celebrada el diecisiete (17) de septiembre de 2021, se dispuso oficiar a la ALCALDIA de esta localidad, dejando la salvedad de que dicha comunicación debía ser remitida por la actora, oficio que fue expedido desde el primero (1°) de diciembre del año anterior, contando el actor con más de cinco (5) meses para retirar y diligenciar el oficio o solicitar la remisión del mismo al correo electrónico a fin de diligenciarlo, lo que demuestra la falta de interés por parte del demandante en el cumplimiento de las cargas procesales a su cargo.

Finalmente debe indicarse al profesional que representa al demandante, que no se hace necesario que sea él directamente quien retire las comunicaciones, sino



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

que ello puede realizarse por intermedio de persona autorizada para tal efecto o incluso directamente por su representado, pues pese a la vigencia del Decreto 808 de 2020 y el uso de las tecnologías de la información, este estrado judicial tiene sus puertas abiertas para atención al público e incluso de asignan citas semanalmente para entrega de oficios.

Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar lo solicitado por el apoderado de la parte actora, teniendo en cuenta los argumentos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: El demandante y/o su apoderado judicial deben proceder a retirar y diligenciar el oficio expedido en cumplimiento a lo dispuesto en auto del diecisiete (17) de septiembre de 2021, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo previsto en el art. 317-1 CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 021 HOY 17 DE JUNIO DE 2022 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena - Casanare, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR (C. P/PAL)
Rad. interno: 854104089001-2018-00601-00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: VICTOR AUGUSTO ACOSTA QUINTERO
y JOSE HUMBERTO ACOSTA
QUINTERO

Verificado el memorial poder con el que ingresa el proceso al despacho, advierte el despacho que dentro del presente proceso no ha sido reconocido REINTEGRA S.A. como cesionario de los derechos litigiosos que le corresponden a BANCOLOMBIA S.A., por lo tanto, no es posible reconocer personería al apoderado designado, sin que previamente tramiten la cesión en virtud de la cual se presenta el poder.

Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: No acceder a lo solicitud por el memorialistas, en consecuencia, el despacho se abstiene de reconocer personería al profesional del derecho al cual le fue otorgado el poder por parte de REINTEGRA S.A., por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, permanezca el proceso en su puesto, esto es, tramite posterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 021 HOY 17 DE JUNIO DE 2022 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena – Casanare, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR (C. P/PAL)
Rad. interno: 854104089001-2019-00038-00
Demandante: NELLY PRADA MÉNDEZ
Demandado: TRANS&COT S.A.S.

Ingresa el proceso al despacho, una vez expirado el término de traslado de la liquidación de crédito presentada por el apoderado de la parte actora, la cual una vez verificada por parte de la secretaria de este despacho, se ajusta a derecho y se fundamenta en el mandamiento de pago librado el cinco (05) de agosto de 2019, teniendo que la misma asciende a la suma de \$80.280.997 con corte al once (11) de mayo del año 2022, siendo procedente aprobarla. Advierte el despacho, que el valor de las agencias en derecho no será tenido en cuenta, pues este hace parte de la liquidación de costas, que deberán ser liquidadas en la forma prevista en el art. 366 CGP.

Aprobada cómo será la liquidación de crédito, se autorizará el pago de los depósitos judiciales consignados a órdenes de este proceso, a favor de la parte actora.

Finalmente, encontrándose el proceso el despacho, allega la parte actora un contrato de cesión de derechos litigiosos, sin que medie ninguna solicitud o aval por parte del apoderado de esta parte, quien ha venido adelantando todas las actuaciones en nombre de su prohijada, por lo tanto, previo a estudiar la aprobación de esta cesión, se pondrá en conocimiento del apoderado la referida cesión, para que dentro del término de ejecutoria se pronuncie y/o coadyuve la petición de su mandante.

Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: IMPARTIR APROBACION a la liquidación de crédito presentada por el apoderado de la parte actora, por valor de \$80.280.997 con corte al once (11) de mayo del año 2022.

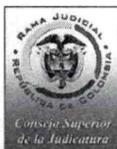
SEGUNDO: Autorizar el pago de los depósitos judiciales consignados a órdenes de este proceso, a favor de la demandante, quien deberá llenar los lineamientos que tiene el despacho establecidos para tal efecto. Por secretaría procédase de conformidad, dejando las constancias respectivas dentro del proceso.

TERCERO: Previo a decidir sobre la aprobación del contrato de cesión de crédito radicada por la actora, se pone en conocimiento del apoderado de este extremo procesal la referida cesión, para que dentro del término de ejecutoria se pronuncie y/o coadyuve la petición de su mandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 021 HOY 17 DE JUNIO DE 2022 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena – Casanare, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR (C. P/PAL)
Rad. interno: 854104089001-2019-00064-00
Demandante: INSTITUTO DE FOMENTO AGROEMPRESARIAL DE
TAURAMENA - IFATA
Demandado: CRISTIÁN FABIAN VEGA ALONSO y MARÍA EDITH
VEGA ALONSO

Ingresa el proceso al despacho con la solicitud elevada por la apoderada de la parte actora, solicitando decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación, ordenar el pago de los depósitos judiciales consignados en este proceso a favor del IFATA y levantar las medidas cautelares.

En este proceso, se tiene que mediante auto proferido el veintiséis (26) de mayo de la presente anualidad, se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, por inactividad superior de un (1) año, sin que se hubiese dictado auto que ordenó seguir adelante la ejecución y como consecuencia de esto se dispuso el levantamiento de las medidas cautelares y el pago de los depósitos judiciales a favor de los demandados, entre otras determinaciones.

Esa providencia, no fue susceptible de recursos, quedando en firme el primero (1°) de junio, razón por la cual, las partes deben estarse a lo dispuesto en esa providencia, máxime cuando se evidencia que la transacción en virtud de la cual se eleva la solicitud objeto de pronunciamiento, ocurrió con posterioridad al auto que decreto la terminación en aplicación del art. 317 CGP.

Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: No acceder a lo solicitado por la apoderada de la actora, debiendo estarse a lo dispuesto por el despacho en auto de fecha veintiséis (26) de mayo de 2022, con fundamento en los argumentos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: En firme este auto, dese cumplimiento a lo dispuesto en la providencia antes referenciada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 021 HOY 17 DE JUNIO DE 2022 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena – Casanare, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE
LA GARANTIA RELA
Rad. interno: 854104089001-2019-00129-00
Demandante: FEBANCO AGRARIO DE COLOMBIA
S.A.
Demandado: ELIANA MARIA ARENAS ROSAS

Ingresa el proceso al despacho habiendo expirado el término de traslado del avalúo comercial presentado por el demandante, sin que hay sido objetado.

En aplicación a lo dispuesto en el art. 444 CGP. y como quiera que la actora, manifiesta que el avalúo catastral se encuentra desactualizado, no siendo idóneo para ser tenido en cuenta, se aprobará el avalúo comercial del inmueble identificado con el FMI No. 470-65103, toda vez que, fue expedido por un profesional idóneo con registro en el RAA y el mismo se ajusta a derecho.

Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Como el avalúo comercial presentado no fue materia de objeción, atendiendo lo dispuesto en el art. 444 CGP. el despacho le IMPARTE APROBACIÓN por la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS NUEVE MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS (\$274.509.720) M/CTE.

SEGUNDO: En firme esta providencia, permanezca el proceso en su puesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 021 HOY 17 DE JUNIO DE 2022 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena – Casanare, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR (C. P/PAL)
Rad. interno: 854104089001-2019-00176-00
Demandante: INSTITUTO DE FOMENTO AGROEMPRESARIAL
DE TAURAMENA - IFATA
Demandado: SANTIAGO BARRETO ROSAS y EUSEBIO
CEPEDA AMAYA

Ingresó el proceso al despacho, una vez expirado el término de traslado de la liquidación de crédito, la cual una vez verificada por parte de la secretaria de este despacho, se ajusta a derecho y guarda relación con la aprobada mediante auto del veintiséis (26) de noviembre de 2020, por lo tanto, se le impartirá aprobación a esta, con corte veinticinco (25) de mayo de 2022.

El apoderado de la actora, presenta escrito de reforma de la demanda, excluyendo a uno de los demandados; sobre este asunto, se evidencia que el apoderado echa de menos lo dispuesto en el art. 93 CGP. que a la letra dispone:

“Art. 93.- El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1.- Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.

2.- No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.

3.- Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.

4.- En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.

5.- Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial.”

En este proceso, ya se dictó auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, encontrándose más que vencido el término para formular la reforma de la demanda, por lo tanto, la solicitud del actor se despachara desfavorablemente.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: IMPARTIR APROBACION a la liquidación de crédito actualizada presentada por el apoderado de la parte actora, por valor de \$33.071.383,34 con corte al veinticinco (25) de mayo del 2022.

SEGUNDO: Negar la solicitud de reforma de la demanda, presentada por el apoderado de la parte actora, con fundamento en lo previsto en el art. 93 CGP. y las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: En firme esta providencia, permanezca el proceso en su puesto, esto es, tramite posterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 021 HOY 17 DE JUNIO DE 2022 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena – Casanare, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR (C. P/PAL)
Rad. interno: 854104089001-2019-00250-00
Demandante: INSTITUTO DE FOMENTO AGROEMPRESARIAL
DE TAURAMENA - IFATA.
Demandado: LUZ MARINA CASTRO TRIVIÑO Y GLORIA INÉS
VALERO CASTILLO

Solicita el apoderado judicial del IFATA dictar el auto que ordene seguir adelante la ejecución, toda vez que las demandadas están notificadas personalmente de la demanda.

Revisada la actuación, se evidencia que mediante auto proferido el quince (15) de agosto del año 2019, el juzgado ordeno seguir adelante la ejecución, entre otras determinaciones y condeno en costas a la parte demandada, sin fijar el monto de las agencias en derecho a lo cual se procederá, conforme a lo previsto en el art. 361 CGP., por lo tanto, el memorialista debe estarse a lo dispuesto en la providencia antes citada.

Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: El demandante, debe estarse a lo dispuesto por el despacho en auto de fecha quince (15) de agosto de 2019, por medio del cual se ordenó seguir adelante la ejecución en contra de las demandadas.

SEGUNDO: Como agencias en derecho, para efectos de la liquidación de las costas procesales, se fija la suma equivalente a medio salario mínimo legal mensual vigente para el año en que se dictó la providencia que ordenó seguir adelante la ejecución.

TERCERO: El demandante, debe proceder a cumplir con la carga procesal derivada del numeral tercero del auto que ordeno seguir adelante la ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 021 HOY 17 DE JUNIO DE 2022 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena – Casanare, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR (C. P/PAL)
Rad. interno: 854104089001-2019-00285-00
Demandante: INSTITUTO DE FOMENTO A
AGROEMPRESARIAL DE TAURAMENA - IFATA
Demandado: YUNI BIANEY TORRES RIVAS

I.- ASUNTO:

Procede el despacho a decidir sobre la pertinencia de dictar el auto que ordene seguir adelante la ejecución, con fundamento en los siguientes,

II.- ANTECEDENTES:

Ingresa el proceso al despacho, con el memorial suscrito por el apoderado de la parte actora, solicitando se dicte el auto que ordene seguir adelante la ejecución, toda vez que la demandada se encuentra debidamente notificada.

Mediante auto de fecha seis (06) de junio de 2019 el despacho libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, por la suma de \$7.500.000, junto con los intereses moratorios, la demandante se notificó personalmente de la demanda el día veintiocho (28) de junio del año 2019, según constancia obrante en el proceso a folio 15; por auto del doce (12) de septiembre del 2019, se decretó la suspensión del proceso, a partir de la ejecutoria de ese auto y por el término de noventa (90) días, disponiendo el levantamiento de una medida cautelar, luego mediante proveído del veintitrés (23) de enero de 2020 se reanudó el mismo, requiriendo a la demandante para que informara sobre el cumplimiento del acuerdo de pago, sin respuesta alguna al requerimiento.

Así las cosas, encontrándose más que expirado el término con que contaba la demandada para ejercer su derecho de defensa y contradicción, esto es, desde el quince (15) de julio del año 2019, se debe disponer seguir adelante la ejecución en contra de la señora YUNI BIANEY TORRES RIVAS, toda vez que se cumplen las condiciones para ello, como se pasa a ver.

III.- CONSIDERACIONES:

El artículo 440 CGP. prevé en su inciso segundo “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación de crédito y condenar en costas al ejecutado”.

En el presente asunto, se tiene que la demandada YUNI BIANEY TORRES RIVAS se notificó de la demanda de forma personal, según constancia obrante en el proceso el día veintiocho (28) de junio del año 2019 y expirado el término de



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA

traslado, esto es, el quince (15) de julio de 2019, no dio contestación a la demanda, por lo tanto, es procedente la aplicación de lo dispuesto en la norma antes referenciada, ordenando seguir adelante la ejecución, con las consecuencias que ello supone.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare,

IV.- RESUELVE:

PRIMERO: Tener a la demandada YUNI BIANEY TORRES RIVAS notificado de la demanda de forma personal y por no contestada la misma por parte de aquél.

SEGUNDO: Siga adelante la ejecución a favor de INSTITUTO DE FOMENTO AGROEMPRESARIAL DE TAURAMENA - IFATA identificada con NIT No. 844001501-5 y en contra de YUNI BIANEY TORRES RIVAS quien se identifica con la C.C. No. 24.231.356.

TERCERO: Con arreglo a lo previsto en el art. 446 CGP., practíquese la liquidación de crédito.

CUARTO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen en los términos del artículo 444 del Código General del Proceso.

QUINTO: Una vez se apruebe la liquidación del crédito, por Secretaría expídase la relación de los títulos judiciales a favor de la entidad demandante.

SEXTO: Condenar en costas a la ejecutada. Como agencias en derecho se fija la suma equivalente a un (1) S.M.L.M.V. Liquídense.

SEPTIMO: En firme esta providencia, permanezca el proceso en su puesto, esto es, trámite posterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 021 HOY 17 DE JUNIO DE 2022 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena - Casanare, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO DE ALIMENTOS (C. P/PAL)
Radicación: 854104089001-2019-00566-00
Demandante: SANDRA MILENA CAMACHO PULIDO
Demandado: EDWIN ARTURO RODRÍGUEZ PÉREZ

Consiste en decidir si es procedente decretar el desistimiento tácito en el presente proceso, para lo cual se recuerdan los,

I. ANTECEDENTES:

Mediante providencia dictada el día diecisiete (17) de febrero de 2022, este estrado judicial dictó auto por medio del cual realizo un requerimiento a la parte actora, para que dentro del término de treinta (30) días cumpliera una carga procesal, consistente en tramitar y aportar el diligenciamiento de la notificación al demandado, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el art. 317 CGP., esto es, decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Por auto del ocho (08) de marzo hogaño, se reconoció personería a la apoderada sustituta designada por el extremo activo y se dispuso mantener el proceso en secretaría, contabilizando el término concedido en el auto antes citado, para cumplir la carga procesal; en providencia del siete (07) de abril de 2022, no se accedió a una petición elevada por la actora tendiente a notificar al demandado mediante emplazamiento y disponiendo que acreditada la notificación personal al demandado se decidiría sobre la procedencia de la petición de emplazamiento y que permaneciera el proceso en secretaria contabilizando el término para el cumplimiento de la carga procesal, el cual expiró el veintisiete (27) de mayo.

Expirado el término concedido, la parte actora no cumplió la carga procesal requerida por el juzgado, razón por la cual entró el expediente al despacho, para decidir lo que en derecho corresponda, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES:

1.- Con la entrada en vigencia del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, a partir del 1 de octubre del año 2012, el legislador configuró el desistimiento tácito, en los siguientes términos:

“Artículo 317. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1.- Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se noticiará por estado.

Vencido dicho término sin que nadie haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo decidirá en providencia en la que además impondrá condena en costas.

(...)”

2.- Que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA20-11517 del quince (15) de marzo de 2020 suspendió los términos judiciales en todo el país, medida



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE TAURAMENA

que fue prorrogada por los Acuerdos PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 del 2020 y que duró hasta el primero (1°) de julio del año 2020, conforme lo dispuesto el Consejo en Acuerdo PCSJA20-11567 del cinco (05) de junio de 2020, por lo cual el término por el que se suspendieron los términos judiciales, no se contabiliza para efectos de contabilizar los dos (2) años de que trata el literal b) del num. 2 de la norma en cita.

3.- Teniendo en cuenta lo anterior, y evidenciado dentro del expediente la parte actora no dio cumplimiento a la carga procesal radicada en cabeza suya, requerida por auto del diecisiete (17) de febrero de 2022, es del caso, en acatamiento y aplicación del numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, con las consecuencias previstas en la misma norma.

En mérito de lo brevemente expuesto, el juzgado,

III. RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso, por desistimiento tácito, conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del art. 317 CGP. y lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares, si las hubiere. Ofíciase. El diligenciamiento de estos oficios es a cargo del demandado.

TERCERO: ORDENAR la devolución de los anexos de la demanda, previo desglose.

CUARTO: Condena en costas a la actora, conforme a lo previsto en el No. 2 del art. 317 CGP. Como agencias en derecho de fija de suma de \$100.000.

QUINTO: En caso de existir depósitos judiciales consignados a órdenes de este proceso, se orden el reembolso a favor del demandado, quien debe llenar los lineamientos que tiene establecido el juzgado para tal efecto. Déjense las constancias respectivas dentro del expediente.

SEXTO: En firme la presente decisión, archívese el expediente, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 021 HOY 17 DE JUNIO DE 2022 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena - Casanare, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO DE ALIMENTOS (C. P/PAL)
Rad. interno: 854104089001-2020-00162-00
Demandante: MARIA ZORAIDA PULIDO CONTRERAS
Demandado: OMAR AMILKAR PARRA

Notificado como fuera el curador de la designación realizada por este despacho mediante auto proferido el siete (07) de abril de 2022, informa al despacho la imposibilidad de asumir el cargo para el que fue designado, por cuanto lleva retirado de la profesión varios años y se encuentra delicado de salud, por lo que solicita se designe un nuevo curador.

El despacho considera admisible la solicitud elevada por el curador y como consecuencia de ello, procederá a relevarlo del cargo y designar un nuevo curador para la representación del demandado.

Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Relevar del cargo al curador designado en auto del siete (07) de abril de 2022, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Designar como curador para que represente al demandado, a la abogada LIDA PEDREROS HUERTAS. Comuníquesele y désele posesión del cargo, sùrtase la notificación de la demanda y el auto admisorio, en los términos dispuestos en auto de fecha veinte (20) de agosto de 2020.

TERCERO: Expirado el término de traslado con que cuenta el curador para ejercer su derecho de contradicción, vuelva el proceso al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

Juez

JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 021 HOY 17 DE JUNIO DE 2022 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena – Casanare, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

Referencia: REIVINDICATORIO DE DOMINIO
Rad. interno: 854104089001-2020-00234-00
Demandante: LUIS HERNAN PÉREZ BAQUERO
Demandado: CARMEN ROSA TORRES

Ingresa el proceso al despacho habiendo expirado el término de traslado de las excepciones de mérito propuestas por la demandada en reconvención, de las cuales ya había descorrido traslado la demandante.

Por lo anterior, se citará a la audiencia inicial de que trata el art. 372 del CGP. En mérito de lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por descorrido en término, por parte de la actora, el traslado de las excepciones de mérito propuestas por la pasiva.

SEGUNDO: Para que tenga lugar la audiencia inicial, en los términos de que trata el art. 372 CGP., se señala la hora de las 2:30 de la tarde del día ocho (08) de agosto del año 2022. Por secretaria remítase el link para la conexión a la misma. Se previene a las partes sobre las consecuencias legales por su inasistencia, de acuerdo a lo previsto en los num. 2 y 4 del art. 372 CGP.

TERCERO: En firme esta providencia, permanezca el proceso en secretaria, en espera de que llegue la fecha de la audiencia antes citada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 021 HOY 17 DE JUNIO DE 2022 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA

PASE AL DESPACHO: Al despacho de la señora juez, hoy 15 de junio del 2022, el presente proceso, con la solicitud elevada por la apoderada de la parte actora, solicitando el aplazamiento de la audiencia citada para el día de hoy. Sírvase proveer.

CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA
Tauramena - Casanare, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA
GARANTÍA REAL
Rad. interno: 854104089001-2020-00274-00
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: MARIA DERLLY SIERRA AUNTA

Visto el anterior informe secretarial y teniendo en cuenta que el despacho de encontraba atendiendo unas audiencias preliminares con capturado, es procedente reprogramar la audiencia citada para el día de ayer, a lo cual se procederá.

En mérito de lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Reprogramar la audiencia inicial citada mediante auto del seis (06) de abril de 2022, en los términos de que trata el art. 392 CGP., en concordancia con los art. 372 y 373 ibídem, se señala la hora de las 9:00 de la mañana, del día primero (1°) de agosto del año 2022. Por secretaria remítase el link para la conexión a la misma. Se previene a las partes sobre las consecuencias legales por su inasistencia, de acuerdo a lo previsto en los num. 2 y 4 del art. 372 CGP.

SEGUNDO: En firme esta providencia, permanezca el proceso en secretaria, en espera de que llegue la fecha de la audiencia antes citada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 021 HOY 17 DE JUNIO DE 2022 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena – Casanare, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO DE ALIMENTOS (C. P/PAL)
Rad. interno: 854104089001-2020-00401-00
Demandante: HERNÁN SANTIAGO CÁRDENAS VEGA
Demandado: HERNÁN CÁRDENAS MORENO

Ingresa el proceso al despacho con el diligenciamiento de la comunicación para notificación personal remitida al demandado HERNÁN CÁRDENAS MORENO realizada bajo los lineamientos del art. 291 CGP., a la dirección informada en la demanda; Señala el apoderado del extremo activo que la notificación a esta demandada fue devuelta con la causal DESCONOCIDO/DESTINATARIO DESCONOCIDO, por lo tanto, solicita se le notifique mediante emplazamiento.

Visto lo anterior, el despacho accederá a lo pedido por el togado ordenando el emplazamiento del demandado HERNÁN CÁRDENAS MORENO por reunirse los requisitos establecidos en el art. 293 CGP.

En mérito de lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Acceder a lo solicitado por el ejecutante, en consecuencia, se ordena la notificación al demandado HERNÁN CÁRDENAS MORENO identificado con C.C. No. 80.272.387 mediante emplazamiento, conforme lo prevé el art. 293 CGP. en concordancia con lo dispuesto en el art. 108 y el Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: Expirado el término de fijación del edicto, vuelva el proceso al despacho para designar curador ad-litem que represente a la demandada emplazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 021 HOY 17 DE JUNIO DE 2022 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena – Casanare, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR (C. P/PAL)
Rad. interno: 854104089001-2021-00012-00
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: VICTOR MANUEL BARRETO MENDOZA

Ingresa el proceso al despacho con el escrito de contestación allegado por la curadora; el despacho mediante auto de fecha veintiséis (26) de mayo de 2022 tuvo por no contestada la demanda por parte de la curadora que representa al demandado y se ordenó seguir adelante con la ejecución en contra del demandado.

Bajo estas consideraciones, la contestación allegada por la curadora no puede ser tenida en cuenta, ya que se allego fuera de termino, habiendo ya pronunciamiento por parte del despacho al respecto, por lo tanto, la curadora deberá estarse a lo resuelto en el auto antes citado y luego permanecer el proceso en su puesto.

Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: La curadora, debe estarse a lo dispuesto por el despacho en auto de fecha veintiséis (26) de mayo de 2022, con fundamento en los argumentos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: En firme este auto, permanezca el proceso en su puesto, esto es, tramite posterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 021 HOY 17 DE JUNIO DE 2022 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario